



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 1 de la capital de Corrientes y del Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Rocío N M , quien informó que personas desconocidas habrían ingresado ilegítimamente a su cuenta de la red social “Facebook” y la habrían utilizado para enviar mensajes a sus contactos, en los que solicitaban dinero bajo diversos pretextos.

Tras valorar que uno de los conocidos con quien los autores habrían entablado comunicación informó el número de CBU (Clave Bancaria Uniforme) al que le solicitaban efectuar una transferencia, el juez correntino declinó su competencia en función de que el titular de esa cuenta tendría domicilio fuera de su jurisdicción.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó intervenir en la investigación por entender que la inhibitoria era prematura, en tanto no se habrían adoptado las diligencias probatorias mínimas para acreditar que algún hecho con relevancia típica se hubiera cometido en su territorio.

Devuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no se aprecian constancias que acrediten que efectivamente se haya efectuado alguna transferencia a la cuenta indicada por la instrucción, ni informes bancarios de los posibles movimientos que en ella se registraron, así como tampoco lo referido a los posibles lugares de acceso a internet para gestionar el usuario de la red social de la víctima (Internet Protocol), ni nada se indagó sobre la aludida utilización de un teléfono celular para contactar a los conocidos de la denunciante mediante la aplicación “WhatsApp”, lo que *prima facie* permitiría individualizar a los responsables de la maniobra y, eventualmente, el lugar en el que la desarrollaron.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de Corrientes, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y,

N. N. s/incidente de incompetencia
CSJ 646/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.09.2024 14:13:52